

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001-31-03-004-2018-00047-06
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	MARINO AUSECHA CERON y MARINA MOSQUERA ¹
Demandado	TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S – TRANSVEGO S.A.S ²
Asunto	Confirma la sentencia apelada. Deber de indemnizar de la persona jurídica – Responsabilidad directa por el hecho causado por sus agentes, trátase de personal directivo o subalterno.

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). **Acta No. 006**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias³.

ANTECEDENTES

La demanda:

MARINO AUSECHA CERON y MARINA MOSQUERA, formularon demanda verbal de responsabilidad civil contra TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S –TRANSVEGO S.A.S., solicitando se declare civilmente responsable a la demandada por los daños causados a los demandantes, ante *“la imposibilidad de hacer efectivo el cobro del seguro todo riesgo por el hurto del vehículo de placas SHT-601”*, en hechos ocurridos el 20 de octubre de 2015, en la ruta Popayán – El Tambo, y por *“la pérdida de los ingresos derivados de la actividad productiva del vehículo desde la fecha del hurto”* hasta la fecha de presentación de la demanda, así como los que *“se causen a futuro”*, y como consecuencia de la anterior

¹ r. WILLIAM HENZCER GOMEZ GOMEZ, correo electrónico: solucionesjuridicas.com@hotmail.com, móvil: 314 677 6667 – 317 6711 299

² Dr. LUIS ALBERTO ANACONA ARIAS, correo electrónico: luisalbertoanacona@hotmail.com, TRANSVEGO S.A.S., correo electrónico: info@transvego.com – gerenciasur@transvego.com

³ Por auto del 05 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes apelantes (demandante y demandada), para sustentar el recurso por escrito, y mediante proveído del 18 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes de los escritos de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

declaración, se condene la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero: \$67'690.000 m/cte por concepto de daño emergente [valor comercial del vehículo de placas SHT-601], suma que deberá ser indexada hasta la fecha de su pago; \$58'000.000 m/cte por concepto de lucro cesante [producto de multiplicar el ingreso neto, esto es, la suma de \$2'000.000 x 29 meses, que es el tiempo transcurrido desde el hurto de la camioneta hasta la fecha de radicación de la demanda], más el equivalente a 50 SMLMV por concepto del perjuicio moral, y \$850.000 m/cte por costas procesales [por anticipo al profesional del derecho y costos del trámite de conciliación prejudicial], sin perjuicio de las agencias en derecho.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que MARINO AUSECHA y MARINA MOSQUERA compraron el vehículo de placas SHT-601 modelo 2015, avaluado para la fecha de los hechos en \$67'690.000 m/cte, el que afiliaron a la empresa TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S a partir del 22 de diciembre de 2014, exigiéndoles una suma de dinero para la matrícula del vehículo, diligencias de tránsito, compra de los seguros obligatorios – SOAT y el seguro todo riesgo, razón por la que el 16 de marzo de 2015 pagaron \$2'500.000 m/cte por concepto de matrícula, y el 24 de abril de 2015 cancelaron \$2'268.000 m/cte para el pago del seguro todo riesgo. Que TRANSVEGO suscribió un convenio de colaboración empresarial con la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, poniendo a disposición el vehículo de placas SHT-601, y ésta última, suscribió un contrato con el ICBF, percibiendo la parte demandante un ingreso mensual de aproximadamente \$4'000.000 m/cte, y deducidos los gastos, generaba un ingreso neto de \$2'000.000 m/cte.

Que el 20 de octubre de 2015 cuando el vehículo cubría la ruta Popayán – El Tambo, llevando unas funcionarias del ICBF, el vehículo fue hurtado, formulándose el respectivo denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, e iniciados los trámites para el cobro del seguro todo riesgo, la empresa “no certificó” la compra de la póliza contra todo riesgo [certifica la compra de un seguro por daños corporales el 24 de abril de 2015, y la compra de un seguro de responsabilidad civil contractual el 5 de mayo de 2015], y ante el incumplimiento de la empresa, los demandantes no recuperaron el vehículo, y por el contrario, tuvieron que seguir pagando las cuotas del crédito adquirido para la compra del rodante. Agrega, que el hurto del vehículo les causó sufrimiento, zozobra y angustia por la disminución de su mínimo vital y la obligación crediticia adquirida para la compra del vehículo. Que en consecuencia, el “*incumplimiento obligacional*” de la empresa, generó los daños que reclaman los demandantes.

Trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de abril de 2018⁴; proveído notificado por aviso a la entidad demandada⁵, **quien dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda**⁶.

Trabada la relación jurídica procesal, se surtió la audiencia inicial del artículo 372 del C. G. del Proceso [folios 149 a 154 y 173 a 174], y el 16 de octubre de 2019 se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se profirió sentencia.

Sentencia de primera instancia

El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN mediante sentencia proferida el 16 de octubre de 2019⁷, resolvió declarar la responsabilidad civil extracontractual de la empresa TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., por el hecho de su agente en la ciudad de Popayán, y en consecuencia, condenó a la demandada a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales, a razón del 50% de los mismos, estimados en \$64´720.000 m/cte para MARINA MOSQUERA y MARINO AUSECHA; más los perjuicios morales a razón del 50% de los mismos, estimados en \$12´421.70 para la señora MARINA MOSQUERA y \$8´281.160 para MARINO AUSECHA, y así mismo, se condenó a la demandada al pago de la suma de \$1´300.000 mensuales, por cada mes de mora en el pago de la presente condena, más los intereses moratorios, liquidados a partir de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

Lo anterior, al considerar la funcionaria de primer grado, que en el caso concreto, hay lugar a declarar la responsabilidad civil alegada en tanto la empresa demandada no ejerció su defensa, y por tanto, se presumen ciertos hechos de la responsabilidad que se le imputa, y tampoco probó una causa que la exonere de responsabilidad, sin embargo, la indemnización de perjuicios se reducirá en un 50% por la concurrencia de la culpa de la parte demandante conocedora que el objeto de la empresa no era la venta de seguros todo riesgo, y además, la parte actora desatendió su obligación del reclamo de la póliza. Agrega, se encuentra acreditado, que los demandantes luego del hurto del vehículo iniciaron los trámites para el pago del seguro contra todo riesgo, pues éstos entregaron el dinero para la compra del seguro a la empresa demandada, según consta en la hoja con membrete de la respectiva entidad, lo que generó en ellos la confianza de que se

⁴ Folio 81

⁵ Folio 105, compareció el Gerente de la Sucursal Popayán, para retirar las copias de la demanda, haciéndose entrega de 45 folios, según informe rendido por el citador del Juzgado.

⁶ Folio 143, así se indicó en auto del 20 de marzo de 2019

⁷ Folios 239 a 247

había realizado dicho trámite, y en este orden, el daño es imputable a la empresa, en tanto, fue ocasionado por uno de sus agentes, pero como en la producción del daño se combinó el comportamiento de ambas partes, la condena deberá ser compartida en un 50% entre demandantes y demandado.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, arguyendo, que aun cuando la funcionaria declaró la responsabilidad civil extracontractual compartida entre las partes, en el caso concreto, no hay causalidad entre la culpa que se endilga y el resultado dañoso, la culpa de la demandada no está probada, porque el actuar del señor GIOVANNI MELLIZO, fue a título personal, realizando un acto que no estaba dentro del objeto social de la empresa, como es el hecho de haberle vendido un seguro contra todo riesgo a los demandantes. Que el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 431 de 2017, obligan a las empresas de transporte público especial, a que su parque automotor tenga seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y así lo gestionó la empresa ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no incluyéndose el seguro todo riesgo, que no está dentro de su objeto social ni dentro de su ámbito. Que en este sentido, la Juez pasó por alto la certificación expedida por FASECOLDA, en la que se indica, que los seguros obligatorios para las empresas de transporte masivo especial de pasajeros, son únicamente el seguro de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual. Refiere igualmente, que fue GIOVANNI MELLIZO quien a título personal [valiéndose del cargo que tenía dentro de la empresa y utilizando los recibos de la empresa] se comprometió a vender a los demandantes un seguro que no está dentro del objeto social de la empresa. Por último, aduce, que era preciso integrar el litisconsorcio con GIOVANNI MELLIZO y los socios de la empresa, a fin de garantizarse el derecho de defensa de los mismos.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandada, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

- i) Que el proceso iniciado por los demandantes es de responsabilidad civil contractual, según se desprende del poder, la demanda, el auto admisorio, y la audiencia de conciliación previa a la demanda, pero en la sentencia el asunto se decide como una acción de responsabilidad civil extracontractual.
- ii) Invoca la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, porque los demandantes nunca acreditaron ser los propietarios del vehículo hurtado, dado que no se allegó el certificado de propiedad que así lo demuestre, y

demás, la falta de legitimación por pasiva deriva de la falta de vinculación del señor ERNESTO GIOVANNI FERNANDEZ MELLIZO, siendo éste el generador de los hechos descritos en la demanda, quien actuó en su propio nombre y por su propia cuenta, al punto, que el dinero que recibió de los demandantes para la compra del seguro ingresó a su cuenta personal, y no a la contabilidad de la empresa. Que en consecuencia, se violó el derecho al debido proceso ante la falta de integración del litisconsorcio necesario, y así mismo, debió vincularse como demandados a HECTOR FANOR VELASCO GONZALEZ y EYDER AURELIO VELASCO GONZALEZ, éstos últimos, socios de la Sociedad TRANSVEGO S.A.S. Que igualmente, se violó el debido proceso al no aplicarse la figura de la prejudicialidad.

iii) Falta de responsabilidad de la demandada, pues el único responsable es el señor ERNESTO GIOVANNI FERNANDEZ MELLIZO, y además, siendo una empresa de servicio público especial, regida por el Decreto 341 de 2017 y el Decreto 1079 de 2015, sólo se le exige a los vehículos afiliados para poder operar, tener LA póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, siendo éstas las que la empresa está obligada a gestionar ante las Compañías de Seguros, pólizas con las que si contaba el vehículo. Que la empresa nunca ha gestionado para los vehículos afiliados la póliza contra todo riesgo, en primer lugar, porque no está obligada a hacerlo, y en segundo lugar, porque no es su objeto social, y el diligenciamiento de dicha póliza corresponde a cada propietario.

En este orden, solicita se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se absuelva de las pretensiones a la demandada.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte**, replicando la parte demandante, que la tarjeta de propiedad del vehículo no aparece a nombre de MARINO AUSECHA ni MARINA MOSQUERA, porque se les exigía realizar el traspaso del vehículo a nombre de la empresa, pero no existe ninguna duda sobre la propiedad de los demandantes sobre el mismo, incluso, el representante legal de TRANSVEGO así lo aceptó; que no es necesaria la vinculación de litisconsortes, porque el negocio se hizo con el Gerente de TRANSVEGO en Popayán. La prejudicialidad es tema ya decidido.

Frente a la alegada ausencia de responsabilidad, aduce, que se demostró que TRANSVEGO recibió el dinero para la compra del seguro todo riesgo, quien no realizó las gestiones necesarias para asegurar el vehículo, y habiéndose puesto el vehículo en operación fue hurtado. Que además, está demostrado que GIOVANNI FERNANDEZ era el Gerente de dicha empresa, actuando en condición de tal ante

los demandantes, por ende, la responsabilidad es de la persona jurídica que actúa a través de sus agentes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 núm. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil que se atribuye a la Sociedad TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S – TRANSVEGO SUR, ante *“la imposibilidad de hacer efectivo el cobro del seguro todo riesgo por el hurto del vehículo de placas SHT-601”*, y la pérdida de los ingresos *“derivados de la actividad productiva del vehículo”*, luego de que los demandantes cancelaran a la empresa el valor del seguro todo riesgo, sin que la misma adelantara las gestiones necesarias para el aseguramiento del vehículo. En este orden, las partes están legitimadas tanto por activa como por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo la persona jurídica demandada la llamada a contradecir las pretensiones de la demanda, y quien eventualmente estaría obligada a reparar los perjuicios que se le endilgan.

Adviértase, que aun cuando el apelante aduce que debió vincularse al proceso como litisconsortes necesarios, al señor ERNESTO GIOVANNI FERNANDEZ MELLIZO, siendo éste quien dio lugar a los hechos descritos en la demanda, y al señor HECTOR FANOR VELASCO GONZALEZ y EYDER AURELIO VELASCO GONZALEZ como socios de TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., conviene precisar, que tales personas no integran un litisconsorcio necesario dentro del presente asunto, pues los demandantes bien podían accionar contra la persona jurídica, para reclamar la indemnización de los perjuicios causados por su agente, el Gerente de la Sucursal Popayán – TRANSVEGO SUR. Distinta, es la responsabilidad que le asiste al señor ERNESTO GIOVANNY FERNANDEZ MELLIZO frente a la empresa, que por cierto, no está llamada a ser dilucidada por este sendero procesal, porque como lo indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia SC18594-2016, *“la responsabilidad extracontractual que terceros endilgan a la persona jurídica por*

actos de sus administradores y empleados, **...no se extiende al área contractual o a la forma como se desarrollan las relaciones intra societarias, es decir, a los actos de tales funcionarios que causan daño a la sociedad y por los cuales están llamados a responderle a ésta, la cual se rige por preceptos diferentes al artículo 2341 de la codificación civil**". De ahí, que ninguna prosperidad encuentra la pretendida falta de integración del litisconsorcio necesario.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se atribuye a la demandada, a quien se señala como responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, no habiendo adquirido la empresa el seguro contra todo riesgo para amparar el vehículo de placas SHT-601, pese haber sido cancelado el mismo por los demandantes.

4. Análisis del caso concreto:

Reclama la parte actora el pago de los perjuicios causados con la pérdida del vehículo de placas SHT-601, luego de que los demandantes cancelaran el valor del seguro todo riesgo a la empresa demandada, sin que la misma gestionara la adquisición del respectivo seguro, lo que les impidió elevar cualquier reclamación por el seguro en comento, luego del hurto del vehículo.

Sea del caso precisar, que la parte apelante al momento de sustentar el recurso, aduce, que el proceso se siguió por el trámite de la responsabilidad civil contractual, según se desprende del poder, la demanda, el auto admisorio y la audiencia de conciliación prejudicial, y en la sentencia se resolvió como acción de responsabilidad civil extracontractual; pedimento que a juicio de esta Sala, se erige en un punto nuevo en la sustentación del recurso, porque nada se adujo en los reparos concretos en tal sentido, y recuérdese que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., *"el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia"*; alegación que en principio se refiere a la sustentación en la audiencia, pero que sigue la misma suerte respecto de la sustentación por escrito, máxime cuando en el auto del 18 de agosto de 2020, mediante el cual, se corrió traslado al apelante para sustentar el recurso, claramente se advirtió, que la sustentación debía surtir *"en concordancia con lo dispuesto en*

el inciso final del artículo 327 del C.G.P.” [haciéndose la transcripción pertinente de la norma en el pie de página].

No obstante lo anterior, no le asiste razón al apelante en su planteamiento, pues el poder se confirió para instaurar *“proceso declarativo verbal de mayor cuantía”*, con el propósito de que *“se declare la responsabilidad civil de la entidad demandada por el daño causados a los demandantes, derivado de su omisión de contratar un seguro contra todo riesgo, incluido el hurto, sobre el vehículo tipo camioneta de placas SHT-601”*, y en el mismo sentido se presentó la demanda, y en el auto admisorio de fecha 16 de abril de 2018, el funcionario dispuso *“admitir la demanda verbal de responsabilidad civil”*, sin que en ningún momento se calificara la responsabilidad reclamada como de naturaleza contractual, y es que además, la funcionaria de conocimiento al momento de la sentencia, indicó sin ambages, con el propósito de *“poner en claro la naturaleza de la acción”*, que aun cuando *“en la demanda se habló simplemente de responsabilidad, este Despacho quiere precisar que se encuadra dentro de la responsabilidad civil extracontractual”*. Siendo ésta una razón más, de la falta de prosperidad de dicho argumento.

4.1. Elementos estructurales de la responsabilidad

Así, al tenor del artículo 2341 del C. Civil, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”*, y son elementos estructurales de la responsabilidad: El hecho, el daño y la relación de causalidad; el hecho ilícito que da lugar a la indemnización, está precedido de un comportamiento *“mediato o inmediato del responsable”*⁸, y el daño sufrido por el demandante debe ser cierto y actual, seguido de una relación de causalidad, en la que no siempre, la causalidad jurídica concuerda con la causalidad física, donde la causalidad jurídica significa *“que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado”*⁹. Así, a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es imputable al comportamiento ilícito del agente.

Fijadas las precisiones anteriores, la Sala procederá al estudio de cada uno los elementos de la responsabilidad civil, en el siguiente orden:

a) El hecho: Se concreta, en que la empresa demandada, por conducto del Gerente Sucursal Popayán, procedió de manera negligente, al omitir comprar el seguro contra todo riesgo amparando el vehículo de placas SHT-601, pese haber sido cancelado por los demandantes.

⁸ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, Tomo I, Editorial Legis, Segunda edición 2007, pág. 190

⁹ *Ibíd*em, pág. 249

b) El daño: Se pretende la indemnización del daño derivado de la pérdida del vehículo, concretamente, su valor comercial, y los ingresos generados por la actividad productiva a que estaba destinado el mismo, así como los perjuicios morales producto de la angustia y zozobra al no recuperarse el vehículo y ver afectado su patrimonio.

c) El nexo causal: Entendido como la relación de conexidad entre el hecho y el daño, es *“uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo”*¹⁰, de manera que, las consecuencias legales se apliquen al autor del daño, y en tal virtud, se deberá establecer en el caso concreto, si el daño es imputable a la Sociedad TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., a quien se atribuye no haber adquirido la póliza de seguro contra todo riesgo amparando el vehículo de placas SHT-601, pese haber cancelado los demandantes el costo de la misma, por lo que el hurto del vehículo, le ha causado ingentes perjuicios; declaración ésta a la que se opone la Sociedad TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., arguyendo, que el dinero de la póliza contra todo riesgo para el vehículo de placas SHT-601 fue recibido a título personal por el señor ERNESTO GIOVANNI FERNANDEZ, quien fungía como Gerente de la Sucursal Popayán, y no ingresó a la contabilidad de la empresa, quien sólo estaba obligada a adquirir las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, pues el seguro contra todo riesgo debía ser gestionado por el propietario directamente.

Examinadas las probanzas, y teniendo en cuenta que al tenor del artículo 167 del C. G. del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, estima la Sala, que la Sociedad TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., está llamada a indemnizar los perjuicios causados a los demandantes, por conducto de uno de sus agentes, concretamente, por el señor ERNESTO GIOVANNI FERNANDEZ, quien para la época de los hechos fungía como Gerente de TRANSVEGO SUR, sucursal Popayán, de la casa principal TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., siendo aquél quien dejó constancia del recibo del dinero, a nombre de la empresa [recibo de caja No. 020 elaborado en papel con membrete de la empresa], para adquirir el seguro contra todo riesgo del vehículo SHT-601, omitiendo de manera imprudente y negligente gestionar dicha póliza.

¹⁰ CSJ CS, 9 de diciembre de 2013, Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01

Como fundamento de la anterior conclusión, se procede a analizar los medios de convicción allegados al plenario, de la siguiente manera:

A instancia de la parte demandante, se recibieron los testimonios de JAROLD ALBEIRO MUÑOZ, MARIA ALEIDA MUÑOZ, y CIELO AMPARO CORREA, éstas dos últimas, amigas y compañeras de trabajo de MARINA MOSQUERA, informan al Juzgado, que MARINA estaba a punto de retirarse del Magisterio por cumplir la edad para pensión, pero con la pérdida de la camioneta *“tuvo que seguir trabajando”* [en palabras de CIELO AMPARO], *“se quedó unos años más”* [según lo expresado por MARIA ALEIDA], e igualmente, aducen haber visto a MARINA afectada emocionalmente, triste, distraída, poco comunicativa, e incluso llorando [como lo asegura MARIA ALEIDA]. Así mismo, MARIA ALEIDA aduce que se causaron perjuicios económicos, porque la camioneta fue comprada *“con esfuerzo y trabajo de toda una vida”*, y según le comentó MARINA, la depresión también afectó al señor MARINO.

El señor JAROLD ALBEIRO MUÑOZ indagado sobre la razón por la cual fue citado como testigo, respondió: *“por el robo del vehículo que estaba conduciendo en ese momento”*, de placas SHT-601, informando, que se desplazaba por la vereda el moral donde le salieron dos (2) tipos con distintivos del ELN, quienes lo hicieron detener y posteriormente le dijeron que entregara el carro, e indagado por los perjuicios ocasionados a los demandantes, contestó: *“como era un carro nuevo, con más o menos como unos cuatro meses de comprado, ahí ya un perjuicio para uno, que le roben un carro de esos”*. Seguidamente, indagado quienes eran los propietarios del vehículo, respondió: *“pues en la tarjeta de propiedad aparecía don MARINO y su esposa, doña MARINA...yo mantenía con los papeles...y ahí uno se da cuenta de eso”*, y fue doña MARINA quien le ofreció trabajar con ellos, luego de que fueron a traer la camioneta a un concesionario en Cali, y preguntado cuánto tiempo estuvo trabajando la camioneta, respondió: *“me parece que yo trabajé 3 meses con ellos”*. Que después se enteró por medio de su esposa, que es amiga de la profesora MARINA, que la camioneta no estaba asegurada, y que la señora MARINA estaba muy triste por lo que les pasó.

De otro lado, se encuentra el interrogatorio de parte absuelto por MARINO AUSECHA CERON, quien aduce, que la idea de adquirir la camioneta la había contemplado con su esposa desde mucho antes de conocer a TRANSVEGO, por lo que le solicitó a su vecino que tenía camionetas afiliadas en esta empresa, que le recomendara una empresa, quien lo contactó con la Gerencia de TRANSVEGO, donde el señor GIOVANNY FERNANDEZ, quien le explicó lo de la afiliación, y así

acordaron que adquiriría la camioneta para afiliarla a dicha empresa porque no había ningún inconveniente en la afiliación; que el vehículo lo compró en Cali en la Nissan, pagando una parte en efectivo y otra con un préstamo al Banco de Colombia, y se hicieron los papeles para adquirir el SOAT para poderla mover a Popayán por el riesgo de un posible accidente; que después de que llegó la camioneta se hicieron los documentos, los trámites ante Tránsito para legalizar la importación, y con posterioridad, le consultó al señor GIOVANNY FERNANDEZ lo del seguro todo riesgo, quien le dijo *“que no había ningún inconveniente, que la empresa lo hacía, que la misma empresa podía hacerlo, que si quería le llevara la plata para adquirir el seguro todo riesgo, me dio más o menos el precio...del costo del seguro todo riesgo, y me dijo...que TRANSVEGO tenía una aseguradora con la cual ellos hacían los trámites, y que le resultaba un poco más económico, que había un descuento que le hacía la aseguradora, que le llevara la plata y que no había ningún inconveniente. Al otro día le llevé la plata, se la llevé en efectivo, y él me dijo que no la recibía en efectivo sino que la consignara en el Banco de Occidente, ...inmediatamente le ordenó a la Secretaria que me hiciera el recibo de constancia de que había adquirido el seguro todo riesgo. Naturalmente, yo estaba muy confiado de que ese trámite se había hecho, que él había hecho ese trámite, pero la camioneta estuvo alrededor de dos meses sin trabajar, luego resultó una vinculación a la entidad Bienestar Familiar, e intervino otra empresa transportadora ACAR”,* y en octubre cuando se transportaban una señoras del Bienestar, por el Tambo, y en la venida el conductor de la camioneta fue interceptado, y se llevaron la camioneta, retuvieron al vehículo alrededor de cinco horas, y adelantando las gestiones pertinentes del seguro, se enteró que la camioneta no estaba asegurada, lo cual *“fue un golpe muy duro...porque yo creía que él había hecho la gestión...en ese momento me encuentro que la camioneta no estaba asegurada y que se pierde todo...que el señor GIOVANNY no ha hecho la diligencia como representante de una sucursal de la empresa TRANSVEGO...he confiado y confié en la empresa”*. Agrega, que cuando reclamó al señor GIOVANNY sobre el seguro, éste lo único que respondió es *“que la secretaria le había robado la plata”,* y preguntado por qué motivo no volvió por la póliza del seguro, respondió: *“el señor GIOVANNY me había dicho antes, en varias ocasiones que conversamos en la empresa, que cada uno de los afiliados a la empresa tenía una carpeta especial con todos los documentos de cada cual, que ahí reposaban todos los documentos que existían del carro..., yo confiaba en que eso estaba ahí, en esa carpeta”*. Refiere igualmente el demandante, que como ingresos percibía, según los documentos \$3'500.000 mensuales, el conductor era el señor JAROLD MUÑOZ a quien se le pagaba el salario mínimo, afiliación en

salud, y demás requerimientos legales, e indagado cómo le afectó la pérdida del vehículo, contestó: *“somos un matrimonio de ancianos, ya prácticamente, adquirimos la camioneta con el propósito de tener unos ingresos adicionales porque no podía ejercer la profesión por razones de salud,...todo eso se derrumba, en ese momento nos ocasionó una serie de contradicciones en la familia y dificultades para toda la familia, porque una de las hijas que aspiraba a continuar sus estudios, no pudo hacerlo, y otro hijo...tuvo que ponerse a trabajar para poder sufragar sus costos y aplazar su grado...y muchas otras dificultades, conflictos internos en la familia”*.

Así mismo, rindió interrogatorio de parte, la señora MARINA MOSQUERA [esposa del señor MARINO AUSECHA], quien en relación con los hechos de la demanda, informa que vendió una casita en Medellín para la compra de la camioneta y como no le alcanzaba hizo un préstamo en AV VILLAS, y así compraron el vehículo, aclarando, que las cosas siempre las compran en compañía con su esposo; que como a los 4 meses de estar trabajando la camioneta con el contrato que le dio ACAR, el conductor le dijo que le habían robado la camioneta, pero como sabía que tenía el seguro todo riesgo, eso la tranquilizó un poco, hasta cuando su esposo – MARINO AUSECHA fue a hacer las vueltas para el pago del seguro, que se enteró que no tenían el seguro. Seguidamente, al preguntársele cuál fue la razón de la empresa para no haber adquirido el seguro, respondió: *“mi esposo decía...que la secretaria le había robado la plata, que ella era la que no había hecho la gestión”*, e indagada por qué razón nunca reclamaron la póliza, respondió: *“lo que pasa es que somos novatos en esa cuestión de transporte, si los dineros están consignados en una cuenta bancaria, suponíamos, que la póliza estaba allá en la empresa...no hicimos esa gestión porque creíamos en la honorabilidad y seriedad de la empresa”*, y preguntado cómo la afectó emocionalmente la pérdida de la camioneta y la situación posterior a este hecho, respondió: *“yo no podía ni dormir, amanecía e iba al colegio, iba como en el aire...me afectó bastante, saque fuerzas de donde no tenía para que no me afectara...me tuvieron que subir la cantidad de droga que me daban para la presión...también me afectó que yo me pensaba retirar y con lo que iba a quedarme de la camioneta, yo pensaba pagar las mesadas de mis hijos allá, ya no me pude retirar, tuve que seguir trabajando”*.

Finalmente, absolvió interrogatorio de parte HECTOR FANOR VELASCO GONZALEZ, representante legal de TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., quien indagado por los hechos de la demanda, contestó: *“La Junta Directiva de la empresa decidió abrir sucursal en Popayán en el año 2015, y nos*

recomendaron **al señor GIOVANNI quien tenía amplia experiencia en el sector,** a quien se le dieron las facultades normales, teniendo en cuenta que él no podía hacer nada diferente al objeto social de la empresa, **...en sus inicios no se mostró ninguna irregularidad, pero con el tiempo nos dimos cuenta que él estaba cometiendo muchas irregularidades, tomando a la empresa como soporte para hacerlas.** El vehículo de los señores..., salió matriculado a nombre de TRANSPORTE VELASCO GONZALEZ porque en ese momento el Decreto 174 así lo obligaba, los vehículos tipo camioneta sólo podían ser compradas por las empresas, no por personas naturales, ese fue el motivo por el que el vehículo salió inicialmente a nombre de la empresa, y el SOAT a nombre de la empresa porque es un requisito que el SOAT corresponda a la propiedad. **La empresa no estaba enterada de que el señor GIOVANNI hubiera vendido un seguro porque no estaba dentro de las facultades de la empresa, ni estaba autorizado, y prueba de ello, es que la cuenta que mencionan del Banco de Occidente, es una cuenta personal del señor GIOVANNI, no de la empresa, nunca llegó ese dinero a la empresa, ni siquiera conocimiento de nosotros de que él estuviera haciendo ese trámite, porque él no tenía ninguna facultad para hacerlo....que a raíz de todas las irregularidades que el señor GIOVANNI cometió nosotros hicimos unas demandas penales contra él y tiene alrededor de 30 demandas que están relacionadas con la actividad que ejerció como funcionario de la empresa, por otras personas que igual estafó, esta era una conducta propia de él, lo que hizo con el seguro, lo hizo a modo propio, no hizo ninguna consulta...el dinero nunca llegó a la empresa...y jamás hubiéramos aceptado ese tipo de trámite porque eso no es función de nosotros, no somos una empresa aseguradora ni intermediarios**". Agrega, que tampoco fueron enterados de manera oficial del robo del vehículo; que para poder operar el vehículo debe tener el seguro contractual y extracontractual y el SOAT, la empresa hace la gestión ante una compañía de seguros, y cada propietario paga la póliza, **"es una póliza colectiva, no se puede adquirir por fuera de la póliza colectiva"**, y el seguro todo riesgo **"es un seguro adicional que protege el patrimonio del propietario"**. Seguidamente, al preguntársele si la empresa hace intermediación ante una compañía aseguradora para comprar seguros todo riesgo, contestó: **"Eso no lo hace"**, e indagado si los dineros consignados a nombre de la empresa entraron a la contabilidad de la empresa TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., respondió: **"No, la cuenta que ellos mencionan es una cuenta personal del señor GIOVANNI, porque en las múltiples demandas que se hicieron a él, siempre figura la misma cuenta, donde la gente le consignaba y él la utilizaba para robarse los dineros"**. Por último, aduce, que todas las vinculaciones se

hacían por Cali, y el vehículo conforme al Decreto 174, vigente en ese momento, salía a nombre de la empresa, pero *“en el mismo concesionario de una vez dejábamos firmado el traspaso abierto, para que inmediatamente se hiciera la matrícula y se hiciera la vinculación, en la territorial hicieran el traspaso, que supongo fue lo que hicieron”*, y preguntado si el recibo de caja se expidió cuando GIOVANNI FERNANDEZ era el Gerente de la sucursal Popayán, respondió: *“Sí, pero nunca fue de conocimiento nuestro”*.

Como prueba documental, se allegó con la demanda, la copia de la factura de venta expedida por la NISSAN a nombre de TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S. de fecha 10 de diciembre de 2014, por la venta de un vehículo de servicio público, tipo camioneta doble cabina, por un valor de \$67´690.000 m/cte (folio 2); original de la constancia expedida por el Gerente de TRANSVEGO SUR S.A.S. – GIOVANNI FERNANDEZ, dando cuenta que MARINA MOSQUERA y MARINO AUSECHA CERON *“tienen afiliado a nuestra empresa a partir del 22 de diciembre de 2014 un vehículo de acuerdo al cupo DUGCT (DERECHO USO Y GOCE DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA) a nivel nacional”*, vehículo marca NISSAN de placas SHT-601, camioneta doble cabina, servicio especial (folio 8); copia del recibo de caja No. 015 de fecha 16 de marzo de 2015 emitido por TRANSVEGO SUR por valor de \$2´250.000 m/cte por concepto de matrícula (folio 9); **original del recibo de caja No. 020 de fecha 24 de abril de 2015 emitido por TRANSVEGO SUR por valor de \$2´268.000 m/cte por concepto de “pago de seguro todo riesgo”** suscrito por GIOVANNI FERNANDEZ (folio 10); copia del convenio de colaboración empresarial suscrito entre TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA y TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S, para la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros contratado con el ICBF, siendo el objeto del convenio, la racionalización en el uso del equipo automotor, en el que se incluye, la camioneta de placas SHT-601 NISSAN, de propiedad de MARINA MOSQUERA (folios 11 a 12); copia del contrato de prestación de servicios de transporte No. 1044 celebrado entre el ICBF y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, con el objeto, de prestar el servicio de transporte público terrestre automotor especial para el ICBF a nivel nacional (folios 13 a 19); copia del formato único de noticia criminal de la denuncia presentada por JAROLD ALBEIRO MUÑOZ ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el día 20 de octubre de 2015, como conductor del vehículo de placas SHT-601 hurtado en la vereda moral de el Tambo, por dos sujetos que vestían camuflados pero tenían brazaletes del ELN (folios 23 a 25), y copia del SOAT expedido el 24 de abril de

2015 a nombre de TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S (folio 28), entre otros documentos.

También, en virtud de las pruebas decretadas dentro del proceso, se allegó al expediente el certificado de tradición del vehículo de placas SHT-601 emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Popayán, mediante el cual, se acredita que los actuales propietarios del automotor son MARINA MOSQUERA y MARINO AUSECHA CERON, desde el 27 de abril de 2015, dado el traspaso realizado por TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S. (folios 234 a 235 y 237 a 238), y en concordancia con lo anterior, reposa en el expediente, la copia del recibo No. 32098 de fecha 27 de abril de 2015, de la Secretaria de Tránsito de Popayán, por concepto de liquidación de los derechos de “traspaso” del carro (folio 31), entre otros documentos. De este modo, registrada la propiedad del automotor ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, queda establecido que los demandantes son los propietarios del vehículo de placas SHT-601.

En este orden, de la valoración conjunta de las pruebas, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se colige sin ambages, que el vehículo de placas SHT-601 fue adquirido por los demandantes en la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. de la ciudad de Cali, pero tratándose de un vehículo de servicio público especial, fue matriculado a nombre de la empresa TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., y afiliado a TRANSVEGO SUR S.A.S. [sucursal de la primera], sobre el cual, el 24 de abril de 2015, el señor MARINO AUSECHA canceló en favor de TRANSVEGO SUR la suma de \$2'268.000 m/cte por concepto de pago del “seguro todo riesgo”, según consta en el recibo de caja No. 020 emitido por la empresa (folio 10), y estando el vehículo ejecutando el contrato celebrado en virtud del convenio de colaboración empresarial entre ACAR LTDA y TRANSVEGO S.A.S, cuando se desplazaba por la vereda el moral del municipio de el Tambo, personas al margen de la ley hurtaron el vehículo, según consta en la denuncia presentada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el día 20 de octubre de 2015 por el señor JAROLD ALBEIRO MUÑOZ, conductor del automotor, y quien en la declaración rendida dentro del presente asunto, reitera, que fue despojado del rodante por personas con brazalete del ELN. Así, iniciados los trámites para el cobro del seguro contra todo riesgo, los demandantes se enteran que el vehículo no estaba asegurado, pues el Gerente de la empresa – GIOVANNI FERNANDEZ no adelantó los trámites pertinentes para la adquisición del seguro contra todo riesgo, situación que produjo a los actores ingentes perjuicios.

Del mismo modo, se encuentra acreditado, que era el señor GIOVANNI FERNANDEZ quien fungía como Gerente de TRANSVEGO SUR S.A.S. en la ciudad de Popayán, pues así lo informan los demandantes, lo demuestran los documentos suscritos por el mismo, y lo acepta el representante legal de TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S, en la diligencia de interrogatorio de parte, al expresar que a la apertura de la sucursal en Popayán el señor GIOVANNI fue recomendado como una persona con amplio conocimiento en el sector, pero con el paso del tiempo, se puso al descubierto una serie de irregularidades, por las que tiene sendas denuncias penales *“relacionadas con la actividad que ejerció como funcionario de la empresa”*, pues *“tomando a la empresa como soporte”* estafó a varias personas. Distinto, es que ahora la empresa TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., pretenda exonerarse de responsabilidad, argumentando, que el señor GIOVANNI FERNANDEZ actuó a título personal, y que por lo tanto, la empresa no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

Ahora, si bien, basta dar una lectura al certificado de existencia y representación de la Sociedad TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., para verificar que no forma parte del objeto social de la misma, la venta de seguros contra todo riesgo, y que dicha póliza a términos del Decreto 1079 de 2015¹¹ tampoco es requisito para operar el vehículo, olvida el apelante, que de vieja data la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha indicado reiteradamente, que la persona jurídica es responsable directo de los daños que se causen a terceros *“por el hecho doloso o culposo de sus agentes, causado en ejercicio de sus funciones propias del cargo, trátase de personal directivo o subalterno”*¹², y el demandado sólo podrá exonerarse de responsabilidad probando *“el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*.

En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia No. 3573 del 20 de mayo de 1993, expresó:

¹¹ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”.

¹² CSJ SC9788-2015, 29 jul. 2015, Radicación n° 11001-31-03-042-2005-00364-01, manifestó: *“Así también lo indicó la Sala en la precitada SC196-1992, rad. 3382, según la cual el*

(...) deber de reparar también obliga a las personas jurídicas pues ellas, según lo vienen reiterando la Corte a partir de renombrados fallos proferidos sobre el tema en junio de 1962 (cfr. G.J. Ts. XCIX, págs. 88y 655, CV1, pág.130 y CXL/1, pág. 173 entre muchas otras), son directamente responsables por el comportamiento de sus agentes, ocurrido desde luego en ejercicio de las funciones propias del cargo o con ocasión de éstas e independientemente de que se trate de personal directivo o apenas subalterno, principio éste de significativa importancia que suele compendiarse en la siguiente fórmula, por cierto evocada con insistencia por el recurrente en varios apartes de su demanda de casación: “... la culpa personal de un agente dado compromete de manera inmediata a la persona jurídica, porque la culpa de sus agentes, cualesquiera que éstos sean, es su propia culpa...””.

*“Como simple abstracción jurídica que es, el ser moral debe precisamente actuar con el obligado concurso de personas físicas a quienes una norma superior (la ley, decretos y los reglamentos para las personas de derecho público, los estatutos y reglamentos para las de derecho privado) les señala las particulares funciones que deben cumplir,...**Esos agentes, cualquiera que sea su denominación y jerarquía, al accionar sus funciones, pierden la individualidad que en otras condiciones tendrían; sus actos se predicen realizados por la persona moral, y directa de ésta es la responsabilidad que en dichos actos se origine,...**”*

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 7 de octubre de 2015, precisó:

“En punto a la responsabilidad extracontractual, la corriente doctrinal que desde hace varias décadas acogió esta Corte se funda en el principio cardinal de que todo daño imputable a culpa de una persona debe ser reparado por ésta, así como en la concepción según la cual quien ha padecido un daño está en el derecho a ser indemnizado.

De esta responsabilidad no han estado exentas las personas jurídicas o entes morales, frente a quienes en un principio se concibió que podían responder civilmente, de manera indirecta, con apoyo en los conceptos de culpa ‘in eligendo’ e ‘in vigilando’; pues se estimaba que era la mala elección o la falta de vigilancia lo que permitía proyectar sobre la persona moral el daño que, por negligencia u otro factor de culpabilidad, causaran sus dependientes o aquellos que le estuvieren subordinados.

Con fundamento en los postulados de la responsabilidad indirecta consagrada en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, se entendía que no era propiamente la persona jurídica quien actuaba sino sus empleados. El ente moral, en consecuencia, podía desvirtuar la presunción de culpa si demostraba que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confería, no habría podido impedir el hecho dañoso.

(...)

***Esta doctrina, que se situaba en el terreno de la responsabilidad por el hecho ajeno perdió actualidad** al considerar la Corte que «en tratándose de la responsabilidad civil extracontractual de personas jurídicas (...), no existe realmente la debilidad de autoridad o la ausencia de vigilancia o cuidado que figura indefectiblemente como elemento constitucional de la responsabilidad por el hecho ajeno, ya que la calidad de ficticias que a ellas corresponde no permite en verdad establecer la dualidad personal entre la entidad misma y su representante legal que se confunden en la actividad de la gestión». (G.J.I. XLVIII, 656/57)*

Una vez revaluada la teoría de la responsabilidad indirecta de los entes morales, se dio paso a la doctrina de la responsabilidad directa; desplazándose en tal forma de los artículos 2347 y 2349 al campo del 2341 del Código Civil. En relación con esta clase de responsabilidad, nació por obra de la jurisprudencia la tesis llamada ‘organicista’, que se explicaba diciendo que la persona jurídica incurría en responsabilidad directa cuando los actos culposos se debían a sus órganos directivos –directores o ejecutores de su voluntad–, y en responsabilidad indirecta en los restantes eventos.

Sin embargo, esta caracterización de la responsabilidad a partir de la función que el agente del daño desempeña en una organización (dependiendo de si es directivo o subalterno), carece de un sustento lógico y jurídico suficiente para fundamentar una teoría de la responsabilidad civil extracontractual y, al mismo tiempo, se muestra demasiado artificiosa e inequitativa.

No existe un motivo razonable para variar la posición de la entidad jurídica

frente a los actos lesivos de quienes ejecutan sus funciones por el simple hecho de que éstos desempeñen labores de dirección o de subordinación, puesto que al fin de cuentas todos ellos cooperan al logro de los objetivos de la persona moral, independientemente de las calidades u oficios que realicen.

A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento, voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios.

Fue así como a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, se recogió esa corriente jurisprudencial, **al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización.** En concreto sostuvo:

Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño.

Tratándose pues, en tal supuesto, de una responsabilidad directa y no indirecta, lo pertinente es hacer actuar en el caso litigado, para darle la debida solución, la preceptiva legal contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la descrita en los textos 2347 y 2349 ejusdem. (Sentencia de Casación Civil de 17 de abril de 1975)

La circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.

En el mismo orden argumentativo, el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que en esta última **«la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima».** (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975)

Con base en estas consideraciones, ...en tratándose de la responsabilidad civil de las personas jurídicas –se reitera– es la directa consagrada en el artículo 2341 y no la indirecta que prevén los artículos 2347 y 2349 del ordenamiento sustancial, la que está llamada a dirimir el conflicto.”¹³

En este orden de ideas, no existe duda alguna de la responsabilidad a cargo de TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., por la conducta negligente e imprudente de su agente, el señor GIOVANNI FERNANDEZ quien para la época

¹³ CSJ SC13630-2015, 7 oct. 2015, Rad. 73411-31-03-001-2009-00042-01. **Criterio reiterado** por la CSC18494-2016, 19 dic. 2016, Radicación n° 11001-31-03-038-2010-00703-01, al expresar: “...**en la actualidad es criterio de la Corte que, independientemente de la clase de vinculación de quien ocasiona el hecho lesivo, la responsabilidad es directa**”.

de los hechos fungía como Gerente de TRANSVEGO SUR – Sucursal Popayán, de la casa principal: TRANSPORTE VELASCO GONZALEZ S.A.S., pues el señor GIOVANNI FERNANDEZ, en calidad de Gerente de TRANSVEGO SUR suscribió el recibo de caja No. 020 de fecha 24 de abril de 2015, que da cuenta del recibo de dinero para el pago del “seguro todo riesgo hpt-601”; documento que no fue tachado de falso por la parte demandada, quien por el contrario, en la diligencia de interrogatorio de parte, aceptó que el recibo de caja se expidió cuando GIOVANNI FERNANDEZ era el Gerente de la Sucursal Popayán.

Además, la empresa tuvo conocimiento de las diversas irregularidades en que venía incurriendo el Gerente de la Sucursal Popayán TRANSVEGO SUR, “tomando a la empresa como soporte para hacerlas” [en palabras del señor HECTOR FANOR VELASCO], al punto, que al denunciarlo penalmente, se enteraron que tenía alrededor de 30 demandas, “que están relacionadas con la actividad que ejerció como funcionario de la empresa”, y en el sub-examine, el señor GIOVANNI FERNANDEZ como Gerente de la Sucursal TRANSVEGO SUR, suscribió el recibo de caja No. 020 del 24 de abril de 2015, dando cuenta del recibo de dinero para el pago del seguro contra “todo riesgo del vehículo SHT-601”, actividad que pese no estar dentro del giro ordinario de los negocios de la misma, si generó en los demandantes la confianza legítima en la adquisición de la póliza, no sólo por el ofrecimiento que les hizo de adquirir el seguro contra todo riesgo, incluso, con un descuento y/o a un mejor precio, sino además, porque la empresa fue la encargada de adquirir el seguro de responsabilidad contractual y extracontractual, necesarios para la operación al vehículo a términos del Decreto 1079 de 2015¹⁴, y

¹⁴ **Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas.** “De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, **las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera** deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18).

(...)

Artículo 2.2.1.6.5.1. Seguros. Obligatoriedad. “De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, **las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial** deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte. b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y

conforme la respuesta emitida por FASECOLDA – FEDERACION DE ASEGURADORES COLOMBIANOS (folios 180 a 181 y 202 a 205). Recuérdese, que el señor HECTOR FANOR GONZALEZ en la diligencia de interrogatorio de parte, informa que la empresa hace la gestión ante una compañía de seguros para la adquisición de la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual, “es una póliza colectiva”, que cada propietario paga, entendida como una póliza que ampara la operación de todos los vehículos propios o vinculados a la empresa para la prestación del servicio público de transporte. De ahí, la confianza que generó en los demandantes, en el sentido, de que el Gerente bien podía adquirir la póliza de seguro contra todo riesgo. Aunada, la credibilidad y confianza que representa el Gerente de cualquier empresa o sucursal, dada su especial posición jerárquica en la empresa, sus facultades de mando, y poder discrecional de autodecisión¹⁵.

Sin más consideraciones, acreditado que GIOVANNI FERNANDEZ, quien fungía como Gerente de la Sucursal Popayán TRANSVEGO SUR S.A.S., se comprometió en nombre de la empresa a adquirir un seguro contra todo riesgo para amparar el vehículo de placas SHT-601 de propiedad de los demandantes, y pese haber recibido el dinero, obró de manera negligente e imprudente, al no adquirir la mencionada póliza, quebrantando la confianza depositada por los demandantes, quienes finalmente, sufrieron los perjuicios derivados de la pérdida del vehículo, y en consecuencia, corresponde a la Sociedad TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., resarcir el daño causado por la conducta culposa de su agente en la Sucursal Popayán, como acertadamente lo declaró la funcionaria de primer grado; razón por la que se procederá a confirmar la sentencia apelada, sin que haya lugar a hacer disquisiciones en relación con las condenas impuestas en la sentencia, pues ningún reparo se formuló contra el monto de las indemnizaciones o condenas fijadas a cargo de la demandada.

Por último, aunque el apelante invoca la violación del derecho al debido proceso por no haberse aplicado la figura de la prejudicialidad, tal aserto no encuentra ninguna prosperidad, pues la Magistrada Sustanciadora mediante proveído del 25 de junio de 2020 negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, al considerar, que la sentencia a dictarse dentro del presente asunto no depende

hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales. (Decreto 348 de 2015, artículo 25).”

¹⁵ Concepto 159402 y Concepto 131594 de 2017 del Ministerio de Trabajo

“necesariamente” de lo que se decida ante la jurisdicción contencioso administrativa¹⁶.

5. Decisión:

Así las cosas, siendo la persona jurídica demandada la llamada a indemnizar el daño causados por agente, a los demandantes, se imponer confirmar la sentencia apelada.

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte apelante (demandada), en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada proferida el 16 de octubre de 2019 por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (demandada). Tásense.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

¹⁶ Ante la cual se adelanta proceso de reparación directa contra el ICBF – la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S. y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, estando pendiente por resolver las reiteradas solicitudes “de desistimiento de las pretensiones” respecto de la Sociedad TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado